# PLANTA DESACATO DE TUTELA

Manizales 20 de Marzo del 2020 may y manago y characteristica del 2020 may

Juzgado Quinto Civil Municipal Mzls Andrew Estado social de Derecho. E.S.D

WR Control VII

REF: ACCION DE TUTELA No: 1700140030052019-0050700/Sentencia Nº: 186

ACCIONANTE: BERNARDO GARCÍA YATE

CONTRA: ASMET SALUD E.P.S

INCIDENTE PARA ESTABLECER SANCION

20 MAR 2020

BERNARDO GARCÍA-YATE CON C.C.: 75079820, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, acudo a su despacho a presentar incidente para establecer sanción dentro de las diligencias de la referencia.

# PRETENSIONES INICIALES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA TUTELA HASTA LA FECHA DE

Por el solo becho de que la EPS ASMETSALUD ha demorado como ya es costumbre la entrega del medicamento y no darlo en el momento de reclamarlo y no tener abastecido de tal medicamento en sus estantes y dilatar el tiempo y valerse dolosamente con la finalidad de NO entregarlo, en su cumplimiento y por este solo becho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 de junio de 2003 solicito:

- 1. Ordenar el arresto por una (1) semana del rèpresentante legal de la EPS ASMETSALUDO IN LA CONTROL DE LA CONTROL
- 2. Multar con 10 salarios mínimos à la EPS ASMETSALUD MAN ANTICIDADE LA CONTRACTION DE LA CONTRACTION

3. Marion Compulsar copias la la Fiscalià General la Nacion para que investigue la pòsible comision del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que bubiere lugar, por parte del señor DIRECTOR NACIONAL DE LA EPS ASMETSALUD de la computation del computation de la computation de la computation de la computation de l

**Letter Condendren costas y perjuicios a la EPS ASMETSALUÓ.** Los estas de modernar en costas y perjuicios a la EPS ASMETSALUÓ. Los estas de modernas estas en contra e

# PRETENSIONES SI EVENTUALMENTE DENTRO DEL TRAMITE DE ESTE DESACATO LA ENTIDAD DEMANDADA CUMPLE EL FALLO

Si luego de presentado el incidente y debido a la presión del instrumento jurídico la EPS ASMETSALUD responde (es decir, un mes y con la notificación del trámite del desacato) y en

atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 de junio de 2003 solicito:

- 1. Ordenar el arresto por dos (2) semanas del representante legal de la EPS ASMETSALUD
- 2 Multar con 15 salarios mínimos a la EPS ASMETSALUD DO DESTRIBE DO DE DESTRIBE
- 3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que bubiere lugar, por parte del señor DIRECTOR NACIONAL DE LA EPS ASMETSALUD
- 4. Condenar en costas y perjuicios a la EPS ASMETSALUD

# PRETENSIONES SI LUEGO DE LLEVADO A CABO EL TRAMITE DEL DESACATO, LA ENTIDAD DEMANDADA TODAVÍA NO HA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

Si luego de presentado el incidente y ni siquiera con la presión de estar en trámite del mismo, la EPS-ASMETSALUD no cumple y se llega a la etapa procesal de fallar el incidente y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 de junio de 2003 solicito:

- 1. Ordenar el arresto por tres (3) semanas del representante legal de la EPS ASMETSALUD
- no et al emperto a ( ) de le destrocal de leur el compact de recha e ce procéde restrité à commé a com en est **2**mai , **Multar con 20 salarios minimos a la EPS ASMETSALUD** , e e e electrocal e completa e que e
- 3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del DIRECTOR NACIONAL DE LA EPS ASMETSALUD

2521 917 la norshiridencia de la Corte con s'Eucienia en la comateia de la las de la lacia de la lacia de la constanta de la lacia de la constanta de la lacia de la constanta de la constanta

# 5. Condenar en costas y perjuicios a la ERS ASMETSALUD (1994) (1994) (1994) HECHOS

ASMETSALUD, E.P.S concomitante TERRITORIAL DE SALUD, ya es costumbre que estén jugando literalmente con mi medicación a través de dilaciones procesales, pues abora ASMETSALUD E.P.S cambio de dispensador o droguería o farmacia; el 11 de marzo tenía que recibir el BUPROPION DE 300MG, pero debido al cambio ya mencionado el nuevo dispensador disque no acepta viejas transcripciones ya que la mía es del 2019, ya van 10 días y no me ban resuelto nada la E.P.S, llamo a una funcionaria de la E.P.S por WhatsApp y por celular y se niega a contestar y resolver el problema, reflejo este del cómo opera esta E.P.S CONTRA MI en cuanto a este sobre este galimatías, como siempre soy YO quien paga los platos rotos. Solo lo que bacen es jugar con la salud mental de quien presenta este desacato, me están negando con dolo la medicación, se balla un concierto para delinquir por parte de los funcionarios de la E.P.S., exijo el cumplimiento del suministración

es costumbre la demora de mis medicamentos, parece ser algo personal y las acciones lo procuraduria para que sean investigados y sancionados deacuerdo al código único disciplinario; demore et trâmite y la gestion será una entrega; pido a la jueza que remita este desacato a la con la salud e integridad personal y Seguridad Social. En él momènto de entregar este desacato y estos delincuentes uxoricidas con el derecho constitucional fundamental a la vida en conexidad bien sustentadas en la carta constitucional. Y que en menos de 48 boras y NOMAS tiempo cumplan noted and sever serior (a) que no sed letra miletta este ergotismo literal de leyes que están JUGANDO A LOS DIOSES DECIDIENDO QUIEN VIVE Y QUIEN MUERE y no baya alguien quien les estas disque instituciones e institucionandos. <u>ES INAUDITO QUE LOS/FUNCIONARIOS SIGAN</u> del medicamento además como lo expongo/en este desacato/la cárcel e imposición de multa/a

# JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante la senténcia T-459 de 2003 se pronunció con relación al

juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato. incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ba incumplido y establecer si es del caso imponer materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o "Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva incumplimiento tardio de una sentencia de lutela, en los siguientes términos.

se deja librada al azar. Se baya por parte de estas instituciones un agar de actos delinquivos como cuando la realización de la infracción penal ba sido prevista como probable y su no producción constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta y los participes. Artículo 22. Dolo, La conducta es dolosa cuando el agente conoce los bechos personas en la conducta punible. Concurren en la realitzación de la conducta punible los autores vida. Tales acciones realizadas por la E.P.S confleyan a Artículo 28 (código penal). Concurso de El desacato por parte de la E.P.S. ha conllevado gravísimas consecuencias para mi calidad de

acto arbitrario e injusto. Artículo 413 (código penal). PREVARICATO POR ACCION, Artículo 416. Abuso de autoridad por

Se sustenta este incidente para establécer sanción en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del

DEKECHO.

Los incidentes se encuentran reglados en el procedimiento civil en los artículos 61, 135, 137, La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. decreto 2591/91.

:6£1

reivindican.

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C.N., el Art. 52 del Decreto. 2191 de 1991 viellArt. 9'del Decreto 306 de 1992. CALLIANT S. solumento missió e combonitari supella sola ICASNDG AJOS PROSES DE JOIENTO QUA NAME E DI INVALEMEN no baya algeren qu'en les

## PRUEBAS

แก่ Fotocopia de la sentencia de acción de tutela : โดยเอเวนโรย เมษายว อโ และลอดอยเลยเมเร และไ estas delineir wies incorteidas con el derecto e acstincionel linidamental a**ais** incortati**ristoria:∈linica**s a chi≥nTranscripción medica del BUPROPION 300 MG irrugo? y hamovion bubbirgolar o bullis tal no o éemore et vénute y le gestión seré una entreça paio e la jueza que rend a este desoccio a le NOTIFICACIONES

CARRERA 14 #528-26 San José อยู่บางราง ราง ราง ราง ราง เกาะบางปรัชม เรียก ราง มาการการ เมื่อ รางประเทศ

# JAINGIOUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Garle Constitucional medica to la sente v.n. 1-150 (" 1863 se promanto von ref. 1861 al incramplibiliemo terdio de una sentrucia de a rea, car has iguientes iérnibass

Teniendo en cuenta que esse incidente úene como objeto no solo lograr la efectiva materializações de les dereches fundamenteles afectades o no el ae confect so la persona a emoridad a weend seve dio w orden de miela lo ba incumpido y astablecer si es del caso imponer o no la suncien respectiva, la necesaria consecrencia d'i incumpánicame y demostrada la ele sincion 🗀 les cords si dimanie el trámae del responscodintad del suieto es la impos et cumble coele préenade por cl וונטולפויים זי מיויפיולים מוופייב וויפיים ver la sancier per desaceto pres constitucional, no por enore

El desacció por parte de la EuS 🌉 scenercies researci celiched de S (códig i pand). Concurso de i irks. Taks acciones realizades C.C: 750/19820 de Manisales control pumble los micros weath conoce los becoos i ios paractres. Articulo 22. DE ามระบานหดวายป มหลางการของ หอเซ็ตการี <del>2018 183981 (การคราย 1918) คราย หลัง</del>สาราคากับมาการ์แม่ คราย ของนับปริเพตอ 3008 183981 (vateriar 775 @yaboo.es การรายโดยสามา และพราโต อิสตาร์ เกียวสาราคาการครายสามารถการสามารถใหญ่ เกิดใหญ่ เกิดใหญ่ เกิดใหญ่ เกิดใหญ่ เกิดใหญ่ ्या र्वण्यात् इंग्यामुम्हे वड टाजाव se rigia librada al azar. Se he ra var perre de estes astitutaria Articula 113 tradiço penalt PELVACO VIC POR ACION, Artema 116, Maso de antorelad par

## DERECHO

Se sustema este incidente para establecer sanción en lo dispuesto en el anícnio 52 y 55 act dec relo 2591 91.

La remisión al procedimiento eli il se encuentra en el crátento a del decreto 306 92 Los incidentes se encuentran reglados on el procedimiento civil en los articulos 61-135. 137

acto arbitrario e buusto.

5,1	***	3	1.
~	Ф.	F,	Š
4		7	Ϋ́
- 4		η	ŧ.
١.	ΖŅ	۷.	
ν.	, 2		

Minsalud

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD
2019-12-02 14:59:06
Nro. Prescripción
20191202154015978052

			20101202154015072050
	DAVOSIDELPREST		20191202154015978052
Departamento:	inicipio: ANIZALES	Código Habiliti 170010194901	dón
Documento de Identificación: 900413177	Nombre FUNDA	Prestador de Servicios de Salud:	
Dirección: VIA CUCHILLA DEL SALADO	Teléfon 871443	0.77	
	DATIOS DELIPAGI	NTE	
Decumento de identificación: Primer Apellido: GARCIA	Segundo Apellido: YATE	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: Diagnóstico Princ 75079820 Pisopio De SINTOMAS PSICOT	PRESIVO GRAVE SIN	Régimen:	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO
	MEDIGAMENTO	S Contract	
Medicamento / Forma Farmacóvica	a Administración Frecuencia Administración	Indicaciones Duración Especiales Tratamiento	Recomendaciones Contidades Farmacéuticas Nro / Letres / Unidad
SUCESIVA (BUPROPION 1 DOSIS OR CLORHIDRATO) 300MG/IU // TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA	AL DIAS)	SIN INDICACIÓN 6 MES(ES)	SIN INDICACIONES 180/ CIENTO OCHENTA/ TABLETA
	PROFESIONALVIRA	White	The second water a second as a second
Documento de Identificación: CC1053811061	Nombre		
Registro Profesional: 1053811051		Jerran Agud	olo
Especialidad:	CodVer	Contribution of the contri	E0F-110C-92E5-8870-F879-2697-AE22
a viguncia de la presempción es la establecida en la Resolución 18	85 do 2018 Art. 13. Numeral 5.	300	



# FORMATO EVOLUCIÓN DE'PACIENTES

CÓDIGO	FP-SP-PL-001
VERSIÓN	1.0
SEECULA	
FECHA	FEB 2020

NOMBRE PACIENTE: BERNARDO GARCIA YATE						JMENTO IDENTIDAD: 079820	EPS: ASMET SALUD	EDAD: 44 AÑOS			
HORA	D	M		EVOLUCION:							
13:15	07	02	2020	MOTIVO DE COI	MOTIVO DE CONSULTA: VALORACION POR PSIQUIATRIA						
				40G NOCHE ± CO REPORTA BUEN FAMILIARES: VIV ANTECEDENTES MEDICOS: SOBR PSIQUIATRIA: N QUIRURGICOS: TOXICOS: NO ALERGICOS: NO EXAMEN MENTA ASISTE SOLO, MEMORIA CONS LÓGICO, NO ACT RESONANTE; MO	EVIO P LONAZ PATRO /E CON PATOI EPESO IEGA NIEGA AL DIR NORA ERVAC IVIDAI	OR PSIQUAITRIA PARA TEPAM 10G NOCHE + BU IN DE SUEÑO Y ALIMENT I SUS PADRES.  LOGICOS: NO  ECTO: MOACTIVO, COLABORAL DA, ORIENTACION GLOBA D DELIRANTE; NO EXHIBE DO: SENSOPERCEPCIÓN	PROPION 300MG + ME ARIO.  DOR, ALERTA, ATENCI L, PENSAMIENTO RELE CONTENIDOS DEPRESI CONSERVADA. LENGUAL	TILFENIDATO 20MG,  IÓN EUPROSÉXICA,  VANTE, COHERENTE,  VOS, EXHIBE AFECTO			
				DIAGNOSTICO:	NÓ DE OTICO			RAVE PRESENTE SIN			
				All allowers with the second of the second	ITAS: 1	SOTAS: 40 GOTAS NOCHI LOG NOCHE E IR DISMINL		TË .			
				MARCO ANTON CC10539184. TP	**************************************	OSTA LOPEZ: PSIQUIATR	A				

	are B	FUNPAZ	•	A DE SALUD	MENTAL	CÓDIGO	FP-INT-FO- 023			
	FunPaz			0.413.177-2 chilla del Salado		VERSIÓN	2.0			
1.	Clinica de Salud Mental			14431						
	Clinica de Saldo Mental	FORMATO UNICO DE FORMULACION MEDICA			MEDICA	FECHA	FEB 2020			
1			··· <u>·</u>		20014 15170	75030	220			
	NOMBRE: BERNARDO GARCIA YATE  EPS: ASMET  EDAD: 44:  MANIZALES 07/02/2020									
·	EPS: ASMET EDAD: 44			<del></del>	<u> </u>	<u> </u>				
<del> </del>	CIE 10: F332	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	LA PARA 6							
	Medicalitento		ación	Dosis	Horario	Vía .	Cantidad			
1	LEVOMEPROMAZINA GOTAS	GOT	<del></del>	40G NOCHE	PM	·VO	16 FCOS			
2	CLONAZEPAM 2.5MG/ML	GOT		10 G NOCHE	PM	· VO	4FCOS 180			
:	BUPROPION X 300MG	CA	P	1 X DIA	AM 1	VO	180			
4		ا اولوار			· · · · · · ·	-				
5			,	1 2 2						
6			<u> </u>		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
7			· · · · · · · ·							
8										
9		-	1	7.5	· · · · ·		-			
10	na v sello médico o nsigniatra			le de la	Recibido	L	<u> </u>			
							<del></del>			
					Documento	<u> </u>	+ -			
1, 5		•								
	RCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ. PSIQUIAT	'RA	ક. ને વૃક્ષ							
CC	L0539184. TP 270				Teléfono	,				
	`^				6-1	$: {}^{\prime} \nabla_{\mathfrak{n}'}$	<u></u>			
· 	7-feb. 2020			Down	Pocaro	<i>L</i> ). "				
	7 TO THE TOTAL OF THE PARTY OF	· ·		ac Ico	ずりかん					
7-feb. 2020 Semado Coricu Vute Clinica de Salud Mentel Clinica de Salud Mentel Clinica de Salud Mentel Clinica de Salud Mentel										
Clinica de Salud Mentel Q1- 30 08185 (3)							:			
	ENTREGADO-CANTIDAD ICIONA - 4 JEUD									
EMIREDAJU-UMMINIMAL————————————————————————————————————										

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No:

186

PROCESO:

**ACCIÓN DE TUTELA** 

ACCIONANTE:

**BERNARDO GARCÍA YATE** 

ACCIONADA:

EPS ASMETSALUD S.A.S Y DIRECCIÓN

TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

**RADICADO:** 

1700140030052019-00507-00

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor BERNARDO GARCÍA YATE identificado con cédula de ciudadanía No. 75.079.820, en contra de la EPS ASMETSALUD S.A.S y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. ESCRITO DE TUTELA

El señor BERNARDO GARCÍA YATE, promovió acción de tutela en contra de la EPS SASMETSALUD S.A.S, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, toda vez que a la fecha no se le ha autorizado la entrega del medicamento denominado "BUPROPION TABLETA DE 300 MG".

Para fundamentar la presente acción constitucional, relató los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que presenta como diagnóstico "trastorno afectivo bipolar"
   y que para contrarrestar su patología su galena le ordenó el medicamento "BUPROPION DE 300 MG", pero que no ha sido posible su autorización.
- Así mismo refirió que es desplazado por la violencia, teniendo situaciones psiquiátricas y psicológicas, siendo incapaz de asumir el costo económico del tratamiento y del medicamento.

### 2.2. PRETENSIONES

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se ordene a la accionada (i) la autorización de medicamento requerido, (ii) que sea exonerado de toda clase de copagos, (iii) el tratamiento integral subsiguiente para contrarrestar su patología y (iv) que se le den los viáticos cuando sea remitido a otra ciudad para su tratamiento.

# 2.3. Admisión y notificaciones.

Mediante auto No. 1753 del 23 de agosto de 2019, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto (Fls. 10 y 11).

## 2.4. INTERVENCIONES

# BERNARDO GARCÍA YATE

Atendiendo a la prueba decretada de oficio, allegó escrito indicado lo siguiente:

- Que actualmente no está laborando razón por la cual no devenga ningún salario, dependiendo económicamente de sus padres.
- Que su núcleo familiar está conformado por sus padres.
- Que no tiene personas a su cargo.
- Que reside en una vivienda arrendada, cancelando como canon de arrendamiento la suma de \$400.000 más servicios.
- En cuento a la cancelación de copagos, indicó que es la primera vez que fue medicamento con "BUPROPION de 300 MG"; sin embargo, indicó que investigó el costo del mismo y asciende a la suma de \$20.000 mensuales.
- Que no posee bienes.

# IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ EU

A través de su representante legal allegó escrito indicando en síntasis que si bien es cierto la IPS si tiene habilitado el servicio de **UROLOGÍA** se segundo nivel, también lo es que no existe contrato vigente para la prestación de servicios de salud con la **EPS SALUDVIDA** (Fl. 24).

# DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Allegó escrito indicando, en síntesis que toda la atención en salud requerida por el accionante se encuentra incluida en el POS y que por lo

tanto debe ser asumida por su EPS. Que bajo el principio de integralidad son las aseguradoras las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud y todo lo que de sus patologías se derive. De ahí que haya solicitado desestimar las pretensiones del actor y su desvinculación del presente trámite constitucional (FIs. 20 y 21)

### 2.5. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

- (FI. 8) Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- (Fl. 8 vito) Copia de la formula médica.
- (FI. 9) Copia de la historia clinica del accionante.

### 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA

White State Santa Mark States

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

# 3.2. PROCEDÊNCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principlos, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez verificada la procedencia de la presente acción constitucional, esta Juez constitucional deberá resolver los siguientes problemas jurídicos.

- 1. ¿Vulnera la EPS ASMETSALUD S.A.S el derecho fundamental a la salud del accionante al no haber autorizado ni entregado el medicamento denominado "BUPROPION TABLETA DE 300 MG"?
- 2. ¿Se dan los presupuestos jurísprudenciales para exonerar al accionante del pago de copagos y cuotas moderadoras en lo que tiene que ver con la entrega del medicamento requerido y señalado con anterioridad?
- 3. Por otro lado, ¿Es viable conceder el tratamiento integral y los viáticos al accionante a fin de contrarrestar la patología que lo aqueja? Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas:
  - El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud del accionante.
  - Naturaleza jurídica de los copagos, las cuotas moderadoras y causales de exoneración.
  - Estudio del caso concreto.

# 3.4 del derecho a la integralidad y continuidad en la Atención en salud del accionante.

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"; criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2019 precisó la figura del tratamiento integral en materia de salud, indicando:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento

integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De ahí que una vez otorgado el tratamiento integral, las EPSs acclonadas estén en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluido que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos; ello por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaria a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias.

# 3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS, LAS CUOTAS MODERADORAS Y CAUSALES DE EXONERACIÓN.

El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

Rad, Juzgado: 1700140030052019-0050700

Tutela 1º Instancia

La H. Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-402 de 2018, precisó que:

"La exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada". De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio

Como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago.

En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3º estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos.

Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

Al respecto, esta Corporación ha reconocido que el establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad".

Ahora bien, el precitado Acuerdo (entiéndase 260 de 2004), en su artículo 7º, hace referencia a las excepciones a la cancelación de copagos de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

- 1. Servicios de promoción y prevención.
- 2. Programas de control en atención materno infantil.
- 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.
- 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.
- 5. La atención inicial de urgencias.
- 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente

De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. De ahí que el operador judicial deba tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas:

"(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO: EL SEÑOR BERNARDO GARCÍA YATE TIENE DERECHO A UN TRATAMIENTO INTEGRAL OPORTUNO.

El señor BERNARDO GARCÍA YATE, promovió acción de tutela en contra de la EPS SASMETSALUD S.A.S, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la dignidad

humana, a la salud y a la seguridad social, toda vez que a la fecha no se le ha autorizado la entrega del medicamento denominado "BUPROPION TABLETA DE 300 MG", además del cobro de copagos o cuotas moderadoras al momento de reclamar el medicamento.

A partir de las pruebas allegadas, esta Sentenciadora pudo constatar las siguientes situaciones:

- El actor cuenta con 43 años de edad y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud.
- Presenta como diagnóstico principal "TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO" (Fl. 8 vto).
- De ahí que en consulta el pasado 18 de junio de la anualidad, su galena tratante le hubiese prescrito, entre otros, el medicamento objeto de la presente acción constitucional (Fl. 9 ytg).
- A la fecha se encuentra desempleado, dependiente únicamente del sustento de sus padres (Fl. 18).

En consideración de lo expuesto, es claro que la patología que padece el accionante supone una atención médica continua y oportuna, que contenga todos los servicios médicos necesarios para contrarrestar la patología psiquiátrica que lo aqueja.

about about ashiether

CONTROL OF STREET STREE

Todo lo anterior permite a esta sentenciadora inferir que la atención brindada por la EPS ASMETSALUD no ha sido del todo oportuna e integral, por el contrario; ha sido demorada en la autorización y entrega del medicamento "BUPROPION TABLETA DE 300 MG", pues pese que aquel fue prescrito desde el pasado 18 de junio de 2019, a la fecha no ha sido suministrado por la accionada

Esta situación, conjugada al prontuario de la demoras de las EPS en la prestación del servicio de salud, y en aras de salvaguardar la vida, y contrarrestar la patología que aqueja al accionante, exige a esta Juez Constitucional velar por la efectiva prestación del servicio requerido y en consecuencia se ORDENARÁ a la EPS ASMETSALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, AUTORICE, de ser necesario, Y HAGA ENTREGA EFECTIVA del medicamento denominado "BUPROPION" TABLETA DE 300 MG", en cantidades de 90 tabletas al mes.

Y dado que la fórmula del medicamento fue prescrita por tres (03) meses, la entrega y aplicación del medicamento será de forma mensual (90 tabletas al mes) los cinco primeros días de cada mes; lo anterior teniendo en cuanta que la orden debe materializarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ahora bien, este Despacho Judicial se acoge a la tesis enmarcada por la H. Corte Constitucional, que indica que el cobro de **CUOTAS** 

MODERADORAS Y COPAGOS no puede acarrear barreras que impidan el acceso al servicio de la salud por parte de los usuarios, si sobresalen hechos notorios como, incapacidad económica.

Así las cosas, esta Sentenciadora encuentra entonces desproporcionado exigir el pago de una cuota moderadora y de copago para la entrega del medicamento requerido, a una persona que: (i) está afiliado al régimen subsidiado de salud, (ii) a la fecha no se encuentra laborando, (iii) depende económicamente de sus padres, (iv) y reside en un inmueble arrendado.

Y dado que la accionada no presentó contestación al presente trámite constitucional y no desvirtuo la manifestado por el accionante, se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2195 de 1991 que establece que "si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Así, se **ORDENARÁ** à la **EPS ASMETSALUD**, que se abstenga de que se abstenga de cobrar cuotas moderadoras y copagos únicamente para la entrega del medicamento "BUPROPION TABLETA DE 300 MG".

Sin embargo, no se accederá a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras para todo lo que devengue el diagnóstico de **TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO"** por cuanto no existe evidencia de que se hayan prescrito otros procedimientos médicos por los cuales se estén cobrando al usuario copagos o cuotas moderadoras y, en tanto, no existe prueba de la periodicidad ni el monto que debe cancelar cada que requiere asistir a una cita médica o reclamar un medicamento.

Tampoco se accederá a la solicitud de cubrimiento de gastos de trasporte pues del estudio integral del caso concreto, no se desprende que el accionante tenga algún procedimiento pendiente en ciudad diferente a su lugar de residencia; ni que a raíz de sus padecimientos hubiera tenido que desplazarse fuera de esta ciudad.

Sin embargo, esta Sentenciadora considera que el tratamiento integral resulta procedente en el caso bajo estudio por cuanto:

- (i) Por el diagnóstico del accionante, se encuentra en un tratamiento médico que requiere continuidad, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y por ende no imponer barreras al acceso al servicio y
- (II) Por cuanto el actor se ha visto expuesto a barreras que impiden el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz

autorizar y cubrir los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud (PBS) y, sin embargo, no ofrecer las garantías de acceso correspondiente, lo cual constituye una indirecta negación de los servicios, pues se itera, ha tenido que esperar por más de tres meses que sea autorizado el medicamento requerido.

De ahí que se garantice al señor **BERNARDO GARCÍA VATE** el tratamiento integral con ocasión al diagnóstico de **"TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO"** lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría al impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra; y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc., así mismo se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tultiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias<sup>1</sup>; lo anterior en consideración a que la atención brindada por la EPS accionada no ha sido oportuna, sino que por el contrario ha sido tardía.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

### 4. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor BERNARDO GARCÍA YATE identificado con cédula de ciudadanía No. 75.079.820, en contra de la EPS ASMETSALUD S.A.S y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMETSALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, AUTORICE, de ser necesario, Y HAGA ENTREGA EFECTIVA del medicamento denominado "BUPROPION TABLETA DE 300 MG", en cantidades de 90 tabletas al mes.

Y dado que la fórmula del medicamento fue prescrita por tres (03) meses, la entrega y aplicación del medicamento será de forma mensual (90 tabletas al mes) los cinco primeros días de cada mes; lo anterior teniendo en cuenta que la primera entrega debe materializarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ver, entre otras, Sentencias T – 233 de 2011 y T – 576 de 2008.

Palacio de Justicia "Fanny González Franço". Cerrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext. 11320 – 11322. Notif. Judicial: <a href="mailto:jcmpai05rml@natificacionesri.gov.co">jcmpai05rml@natificacionesri.gov.co</a>.

Rad. Juzgado: 1700140030052019-0050700 Tutela 1ª Instancia

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMETSALUD que se abstenga de que se abstenga de cobrar cuotas moderadoras y copagos únicamente para la entrega del medicamento "BUPROPION TABLETA DE 300 MG", por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

<u>CUARTO:</u> NO ACCEDER al suministro de viáticos por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la EPS ASMETSALUD el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL al señor BERNARDO GARCÍA YATE el tratamiento integral con ocasión al diagnóstico de "TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO", entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

<u>SÉPTIMO:</u> ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ